

# Resolución 2320 EXENTA

APRUEBA NORMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA SUBSECRETARÍA DE LAS CULTURAS Y LAS ARTES

MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y EL PATRIMONIO;  
SUBSECRETARÍA DE LAS CULTURAS Y LAS ARTES



Fecha Publicación: 11-SEP-2025 | Fecha Promulgación: 25-AGO-2025

Tipo Versión: Única De : 11-SEP-2025

Url Corta: <https://bcn.cl/8CEfsK>

APRUEBA NORMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA SUBSECRETARÍA DE LAS CULTURAS Y LAS ARTES

Núm. 2.320 exenta.- Valparaíso, 25 de agosto de 2025.

Visto:

Lo dispuesto en la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado; en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la ley N° 21.045, que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio y modifica cuerpos legales que indica; en la ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública; en la resolución exenta N° 188, de 2021, de la Subsecretaría de las Culturas y las Artes del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, que aprueba norma de participación ciudadana de la Subsecretaría de las Culturas y las Artes, y estableció asociada a la Subdirección, la Sección de Participación, Género e Inclusión; en la Carta La Carta Iberoamericana de Participación Ciudadana en la Gestión Pública, suscrita por Chile en 2009; en el Instructivo Presidencial para el fortalecimiento de la participación ciudadana en la gestión pública N° 7 de 18 de agosto de 2022 y en la resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

Considerando:

Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2 de la ley N° 21.045 corresponde al Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio colaborar con el/la Presidente/a de la República en el diseño, formulación e implementación de políticas, planes y programas para contribuir al desarrollo cultural y patrimonial armónico y equitativo del país en toda su diversidad, reconociendo y valorando las culturas de los pueblos indígenas, la diversidad geográfica y las realidades e identidades regionales y locales.

Que el artículo 1 del cuerpo legal antes referido dispone que el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio se regirá en el cumplimiento de sus funciones por los principios del artículo 1 de la misma ley, a saber: "2. De democracia y participación cultural. Reconocer que las personas y comunidades son creadores de contenidos, prácticas y obras con representación simbólica, con derecho a participar activamente en el desarrollo cultural del país; y tienen acceso social y territorialmente equitativo a los bienes, manifestaciones y servicios culturales; 3. De reconocimiento cultural de los pueblos indígenas. Reconocer, respetar y promover las culturas de los pueblos indígenas, sus prácticas ancestrales, sus creencias, su historia y su cosmovisión, teniendo especial consideración con el desarrollo de la cultura, las artes y el patrimonio cultural indígena; y 5. De reconocimiento de las culturas territoriales. Reconocer las

particularidades e identidades culturales territoriales que se expresan, entre otros, a nivel comunal, provincial y regional, como también, en sectores urbanos y rurales; promoviendo y contribuyendo a la activa participación de cada comuna, provincia y región en el desarrollo cultural del país y de su respectivo territorio, fortaleciendo la desconcentración territorial en el diseño y ejecución de políticas, planes y programas en los ámbitos cultural y patrimonial."

Que asimismo según dispone el artículo 8 de la precitada ley, la Subsecretaría de las Culturas y las Artes tiene como objeto proponer políticas a la Ministra o Ministro y diseñar, ejecutar y evaluar planes y programas en materias relativas al arte, a las industrias culturales, a las economías creativas, a las culturas populares y comunitarias, a las asignadas en esta ley y las demás tareas que el Ministro le encomienda. La Subsecretaria o Subsecretario es, además, superior jerárquico de las Secretarías Regionales Ministeriales.

Que, por su parte, la ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública, introdujo modificaciones en la ley orgánica constitucional de bases generales de la administración del Estado, incorporando en ella un Título IV denominado "De la participación ciudadana en la gestión pública".

Que, a través de la introducción de dichas modificaciones emanaron nuevas obligaciones para los órganos de la Administración del Estado, tendientes a reconocer a las personas el derecho a participar en las políticas y planes, programas y acciones del Estado.

Que, la referida ley N° 18.575, en su artículo 70 establece que cada órgano de la Administración del Estado deberá establecer las modalidades formales y específicas de participación que tendrán las personas y organizaciones en el ámbito de su competencia, agregando su inciso segundo que las modalidades de participación que se establezcan deberán mantenerse actualizadas y publicarse a través de medios electrónicos u otros.

Que, asimismo el artículo 73 del referido cuerpo legal prescribe que los órganos de la Administración del Estado, de oficio o a petición de parte, deberán señalar aquellas materias de interés ciudadano en que se requiera conocer la opinión de las personas, en la forma que señale la norma a que alude el artículo 70, estableciendo que la consulta deberá ser realizada de manera informada, pluralista y representativa y las opiniones recogidas serán evaluadas y ponderadas por el órgano respectivo, en la forma que señale la norma de aplicación general antes referida.

Que, el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio cuenta con consejos de la sociedad civil, de carácter consultivo y autónomo que tienen como objetivo acompañar los procesos de toma de decisiones y seguimiento de las políticas públicas impulsadas por esta Secretaría de Estado, cuya composición, atribuciones y funcionamiento se regula en las leyes N° 21.045, N° 19.981, N° 19.928, N° 19.227 y N° 21.175.

Que en mérito de la normativa anterior, se dictó resolución exenta N° 188, de 2021, de la Subsecretaría de las Culturas y las Artes, del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.

Que con fecha 18 de agosto de 2022, se dictó el Instructivo Presidencial para el fortalecimiento de la participación ciudadana en la gestión pública N° 7, el cual señala que la participación ciudadana es indispensable para el desarrollo del país y, particularmente, para el fortalecimiento de la democracia, razón por la cual es crucial contar con lineamientos que propendan a fortalecerla, a través de los objetivos estratégicos siguientes: a.- Implementar efectivamente los mecanismos contemplados en la Ley N° 20.500, mediante la integración de principios rectores y transversales aplicables a los instrumentos de participación ciudadana de los órganos de la Administración del Estado; b.- Potenciar la conformación, institucionalización y funcionamiento de los Consejos de la Sociedad Civil, para cumplir con el principio de desconcentración; c.- Reforzar la implementación de mecanismos de participación a nivel regional, incentivando la coordinación entre las delegaciones presidenciales y los gobiernos regionales, con el objeto de promover espacios de formación de competencias en los equipos de trabajo, la difusión de

información que facilite la participación e instancias que posibiliten la incidencia de la ciudadanía y organizaciones de la sociedad civil en la gestión pública; d.- Facilitar el acceso a información pertinente y útil a las organizaciones de la sociedad civil, especialmente, para aquellas que se encuentran en localidades periféricas o alejadas de los centros urbanos, mediante la promoción, socialización y capacitación sobre el uso de los portales web disponibles.

Que el referido Instructivo agrega que para lo anterior, es necesario señalar las modalidades formales y específicas que la ciudadanía tiene para incidir en el diseño, implementación y evaluación de políticas, planes, programas y acciones, lo cual requiere que las personas cuenten con todas las herramientas disponibles para conocer la institucionalidad pública, sus funciones y atribuciones y, por lo tanto, participar de manera informada, siendo imprescindible que las instituciones públicas incorporen la participación de grupos tradicionalmente excluidos, como los pueblos originarios, las personas en situación de discapacidad, niños, niñas y adolescentes, además de promover la igualdad de género.

Que en cumplimiento de lo señalado resulta necesario perfeccionar y contar con una nueva Norma Especial de Participación Ciudadana de la Subsecretaría de las Culturas y las Artes de esta cartera ministerial, en los términos establecidos en lo resolutivo de este acto administrativo, derogando para todos los efectos legales y administrativos la resolución exenta N° 188, de 2021 ya citada. Por tanto,

Resuelvo:

Artículo primero: Apruébase la siguiente Norma Especial de Participación Ciudadana, de la Subsecretaría de las Culturas y las Artes Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, en el marco de la ley N° 20.500, cuyo texto es el siguiente: ley N° 20.500

## TÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1º.- La presente Norma Especial de Participación Ciudadana regula las modalidades formales y específicas con que las personas pueden participar e incidir en el desarrollo del ciclo de gestión de las políticas, planes, programas y acciones de la Subsecretaría de las Culturas y las Artes, en adelante e indistintamente "la Subsecretaría". Esta regulación se establece con el objetivo de fortalecer la gestión pública participativa abriendo espacios para la incidencia en el diseño, evaluación e implementación de las políticas públicas e instrumentos asociados, que sean de su competencia.

La participación ciudadana en la gestión pública de la Subsecretaría se basa en los siguientes fundamentos:

a) La participación social como derecho: La participación de las personas y organizaciones de la sociedad civil en el ciclo de vida de las políticas públicas es un derecho que el Estado debe asegurar y promover.

b) Derecho de la ciudadanía a la información pública: Las políticas públicas, estrategias, prioridades y gestión de las mismas, a través de los instrumentos de implementación, deben ser conocidas por la sociedad, especialmente por quienes son sus destinatarios, tanto en el acceso a la oferta de los servicios, como en el control y transparencia de la función pública.

c) Fortalecimiento de la sociedad civil: Las políticas públicas sectoriales deben incluir iniciativas concretas de fortalecimiento de las organizaciones de la sociedad civil que corresponden a su ámbito programático, teniendo en cuenta criterios de equidad, agenda de género y descentralización.

d) Principio de igualdad de género: Incorporar la perspectiva de género y de diversidades sexo-genéricas en la atención ciudadana, que permita observar, analizar y promover transformaciones respecto de las desigualdades e inequidades en la condición, construcción de los roles y posición de hombres y mujeres en la sociedad, particularmente en el campo de la misión institucional.

e) La inclusión: Las políticas públicas, estrategias, prioridades y gestión de estas, a través de los instrumentos de implementación, deben ser capaces de englobar y comprender todas las opiniones de quienes deseen participar, reconociendo diferencias, promoviendo un desarrollo individual y social equitativo, y permitiendo que los intereses de los diversos sectores de la sociedad civil sean incorporados en las decisiones y acciones del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio. Esto incluye el cumplimiento de las normas para la igualdad de oportunidades e inclusión social de las personas con discapacidad conforme dispone la Ley N° 20.422, y las dispuestas en la Ley N° 20.609, sobre discriminaciones arbitrarias.

## TÍTULO II

### De la participación ciudadana y modalidades de implementación

Artículo 2º.- Para todos los efectos de la presente Norma Especial de Participación Ciudadana, se entenderá por Participación Ciudadana el proceso de construcción social de las políticas públicas que, conforme al interés general de la sociedad democrática, canaliza, da respuesta o amplía los derechos económicos, sociales, culturales, políticos y civiles de las personas y los derechos de las organizaciones o grupos en que se integran, así como los de las comunidades y pueblos indígenas de acuerdo con la Carta Iberoamericana de Participación Ciudadana en la Gestión Pública de 2009.

Artículo 3º.- Por su parte, los mecanismos de participación ciudadana constituyen procesos de colaboración y corresponsabilidad entre la ciudadanía y los órganos del Estado, en cuya implementación no podrán existir exclusiones arbitrarias, debiendo considerar los fundamentos del Art. 1 precedente y tienen por finalidad fortalecer y mejorar la gestión pública de la Subsecretaría.

En la implementación de los mecanismos de participación que adopte la Subsecretaría, esta deberá definir e informar a la ciudadanía la naturaleza de participación del mismo y adoptar las medidas pertinentes que la garanticen, previamente a su realización.

De acuerdo con el Instructivo Presidencial N° 7 de 2022, en la utilización de los mecanismos de participación, la autoridad velará por:

1. El correcto tratamiento de los datos personales en virtud de la ley 19.628, sobre la Protección de la Vida Privada.
2. Las disposiciones de la Ley N° 20.609 que estableció medidas contra la Discriminación y la Ley N° 20.422 que estableció Normas de Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas en Situación de Discapacidad.
3. La igualdad de oportunidades sobre los pueblos originarios conforme a la ley N° 19.253 que estableció Normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas; el Convenio 169 de la OIT y demás legislación vinculante.
4. Promover la participación de niños, niñas y adolescentes según lo señalado en la ley N° 21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.
5. El correcto tratamiento de los datos personales en virtud de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, velando por la inclusión social y cultural en torno al Enfoque basado en Derechos Humanos.

Son mecanismos de participación ciudadana de la Subsecretaría de las Culturas, las Artes, los siguientes:

1. Consejo de la sociedad civil: en virtud de lo establecido en el artículo 74

de la Ley 18.575, modificada por la Ley N° 20.500, "Los órganos de la Administración del Estado deberán establecer consejos de la sociedad civil, de carácter consultivo, que estarán conformados de manera diversa, representativa y pluralista por integrantes de asociaciones sin fines de lucro que tengan relación con la competencia del órgano respectivo".

2. Cuentas públicas participativas: de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 18.575, modificada por la Ley N° 20.500, "Los órganos de la Administración del Estado, anualmente, darán cuenta pública participativa a la ciudadanía de la gestión de sus políticas, planes, programas, acciones y de su ejecución presupuestaria. Dicha cuenta deberá desarrollarse desconcentradamente, en la forma y plazos que fije la norma establecida en el artículo 70".

3. Consultas ciudadanas: según lo establecido en el artículo 73 de la Ley 18.575, modificada por la Ley N° 20.500, "Los órganos de la Administración del Estado, de oficio o a petición de parte, deberán señalar aquellas materias de interés ciudadano en que se requiera conocer la opinión de las personas, en la forma que señale la norma a que alude el artículo 70". Donde "La consulta señalada en el inciso anterior deberá ser realizada de manera informada, pluralista y representativa". Y "Las opiniones recogidas serán evaluadas y ponderadas por el órgano respectivo, en la forma que señale la norma de aplicación general".

4. Acceso a información relevante: de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley N° 18.575, modificada por la Ley N° 20.500, "cada órgano de la Administración del Estado deberá poner en conocimiento público información relevante acerca de sus políticas, planes, programas, acciones y presupuestos, asegurando que ésta sea oportuna, completa y ampliamente accesible. Dicha información se publicará en medios electrónicos u otros".

### TÍTULO III

#### De los Consejos de la Sociedad Civil y otros consejos colegiados participativos

Artículo 4º.- El Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio cuenta con consejos de la sociedad civil, de carácter consultivo y autónomo, que tienen como objetivo acompañar los procesos de toma de decisiones y seguimiento de las políticas públicas impulsadas por esta Secretaría de Estado, cuya composición, atribuciones y funcionamiento se regula en las leyes N° 21.045, N° 19.981, N° 19.928, N° 19.227 y N° 21.175.

Se debe asegurar que esta instancia sea consultada en forma adecuada y con la debida información y anticipación, sobre materias relevantes tales como las políticas, programas, planes y programación presupuestaria.

Artículo 5º.- Consejo Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio. De acuerdo con las disposiciones legales y administrativas vigentes, y en particular las de la Ley N° 21.045, la estructura interna del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio considera un Consejo de la Sociedad Civil (COSOC) denominado Consejo Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, indicando composición, funciones y atribuciones en los artículos 4 letra e), 16 y 17 respectivamente.

El Consejo Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio será presidido por el/la Ministro/a, y estará además integrado por:

1. El Ministro de Relaciones Exteriores o su representante.

2. El Ministro de Educación o su representante.

3. El Ministro de Economía, Fomento y Turismo o su representante.

4. Tres personas representativas de las artes que tengan una reconocida vinculación y una destacada trayectoria en actividades vinculadas al quehacer de la creación artística, industrias culturales, educación artística, artes visuales, artes escénicas, literatura, música, artes audiovisuales, diseño, arquitectura o gestión cultural, designadas por el Presidente de la República a propuesta de las organizaciones que agrupan a artistas, cultores o gestores, que posean personalidad

jurídica vigente. Una de estas designaciones requerirá el acuerdo del Senado.

5. Dos personas representativas de las culturas tradicionales y el patrimonio cultural que tengan una reconocida vinculación y una destacada trayectoria en estos ámbitos, como cultores, investigadores, especialistas o gestores culturales, designadas por el Presidente de la República a propuesta de las organizaciones patrimoniales del país, que posean personalidad jurídica vigente. Una de estas designaciones requerirá el acuerdo del Senado.

6. Dos personas representativas de las culturas populares, culturas comunitarias u organizaciones ciudadanas que tengan una reconocida vinculación y una destacada trayectoria en estos ámbitos, como creadores, cultores, investigadores, especialistas o gestores culturales, designadas por el Presidente de la República a propuesta de las organizaciones culturales del país que posean personalidad jurídica vigente. Una de estas designaciones requerirá el acuerdo del Senado.

7. Dos personas representativas de los pueblos indígenas, con destacada trayectoria en los ámbitos de las artes, las culturas o del patrimonio, designadas por las asociaciones, comunidades y organizaciones indígenas constituidas según la legislación vigente.

8. Dos académicos vinculados a los ámbitos de las artes y el patrimonio, respectivamente, designados por las instituciones de educación superior reconocidas por el Estado y acreditadas por un período de a lo menos cuatro años.

9. Una persona representativa de las comunidades de inmigrantes residentes en el país con destacada trayectoria en los ámbitos de las artes, las culturas o el patrimonio, designada por las entidades que los agrupen, que posean personalidad jurídica vigente.

10. Un galardonado con el Premio Nacional, elegido por quienes hayan recibido esa distinción.

Los representantes de los Ministros, en cualquier caso, serán funcionarios públicos de dichos ministerios.

**Artículo 6 ° .- Son atribuciones del Consejo Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio:**

1. Aprobar la Estrategia Quinquenal Nacional, a propuesta de su presidente, la que servirá de marco referencial de las políticas del sector. Dicha estrategia deberá considerar la Estrategia Quinquenal Regional.

2. Conocer la memoria, la ejecución presupuestaria y el balance del año anterior del Ministerio.

3. Proponer al Ministro las políticas, planes, programas, medidas y cambios normativos destinados a cumplir las funciones del Ministerio señaladas en el artículo 3 de la ley N° 21.045, y las medidas que crea necesarias para la debida aplicación de políticas culturales y para el desarrollo de la cultura, la creación y difusión artísticas y el patrimonio cultural.

4. Convocar anualmente a la realización de la Convención Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio con el fin de generar instancias de reflexión crítica sobre las necesidades culturales y su correlato en las políticas públicas e institucionalidad cultural y demás materias que defina, siendo de responsabilidad del Ministerio su organización y realización.

Al inicio de esta convención, el Ministerio dará cuenta pública anual, entendiéndose cumplida para todos los efectos legales la obligación establecida en el artículo 72 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

El Consejo Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio definirá las materias a tratar, los ponentes que sean requeridos para la exposición de determinados asuntos, las personas y organizaciones que participarán, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, así como el procedimiento para la discusión y

aprobación de las conclusiones de la Convención.

5. Proponer al Subsecretario competente los componentes o líneas de acción anual del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes creado en la ley N° 19.891, y del Fondo del Patrimonio Cultural creado en la ley N° 21.045.

6. Aprobar la propuesta que el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural realice al Ministro para las declaratorias de reconocimiento oficial a expresiones y manifestaciones representativas del patrimonio inmaterial del país, y a las personas y comunidades que son Tesoros Humanos Vivos y las manifestaciones culturales patrimoniales que el Estado de Chile postulará para ser incorporadas a la Lista Representativa de Patrimonio Inmaterial de la Humanidad de la Unesco, de que trata el numeral 26 del artículo 3 de la ley N° 21.045.

7. Proponer al Subsecretario las personas que deban intervenir en la selección y adjudicación de recursos a proyectos que concursen al Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes, en los concursos de carácter nacional, quienes deberán contar con una destacada trayectoria en la contribución a la cultura nacional.

8. Proponer al Director del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, las personas que deban intervenir en la selección y adjudicación de recursos a proyectos que concursen al Fondo del Patrimonio Cultural de que trata la ley N° 21.045, en los concursos de carácter nacional, quienes deberán contar con una destacada trayectoria en la contribución al patrimonio nacional.

9. Designar a los jurados que deberán intervenir en el otorgamiento de los Premios Nacionales de Artes Plásticas, de Literatura, de Artes Musicales, y de Artes de la Representación y Audiovisuales de conformidad a la ley N° 19.169, sobre Premios Nacionales.

10. Proponer fundadamente al Ministro la adquisición para el Fisco de bienes de interés cultural y patrimonial, escuchando previamente al respectivo Consejo Regional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.

11. Convocar a equipos de trabajo como apoyo en el ejercicio de sus funciones, pudiendo integrarlos con representantes de organismos públicos competentes y personas representativas de la sociedad civil.

12. Proponer al Ministro iniciativas que tengan por fin promover el vínculo permanente con el sistema educativo formal y la coordinación necesaria con el Ministerio de Educación, de acuerdo al número 24 del artículo 3 de la ley N° 21.045.

13. Emitir opinión sobre cualquier otra materia en que sea consultado por el Ministro.

14. Desempeñar las demás funciones y atribuciones que le encomiende la ley.

**Artículo 7º.-** De los Consejos Regionales de las Culturas, las Artes y el Patrimonio. Conforme a los artículos 18 y 19 de la ley N° 21.045, el Consejo Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio se desconcentra territorialmente, a través de los Consejos Regionales los que tendrán su domicilio en la respectiva capital regional o en alguna capital provincial y estarán integrados por:

1. El Secretario Regional Ministerial de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, quien lo presidirá.

2. Los Secretarios Regionales Ministeriales de Educación y de Economía, Fomento y Turismo.

3. El Director Regional del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural.

4. Cuatro personas representativas de las artes, las culturas y el patrimonio cultural, que tengan una reconocida vinculación y una destacada trayectoria en distintas actividades vinculadas al quehacer cultural regional, tales como creación artística, patrimonio, industria y economía creativa, artesanía, arquitectura, gestión cultural, y diversas manifestaciones de la cultura tradicional, culturas comunitarias y cultura popular de la región. Serán designadas por el Secretario Regional Ministerial a propuesta de las organizaciones culturales o patrimoniales de la región, que posean personalidad jurídica vigente de conformidad a la ley, debiendo asegurar la representatividad de ambos sexos.

5. Una persona representativa de las organizaciones ciudadanas cuyos objetos estén relacionados directamente con el ámbito de la cultura o el patrimonio cultural, que tengan personalidad jurídica vigente y domicilio principal en la respectiva región, elegida por dichas organizaciones.

6. Una persona representativa de los pueblos indígenas, con destacada trayectoria en los ámbitos de las artes, las culturas o el patrimonio, designada por las comunidades, asociaciones y organizaciones indígenas constituidas de conformidad a la legislación vigente.

7. Un representante de los municipios de la región, elegido por sus alcaldes.

8. Un académico de las instituciones de educación superior de la región respectiva, elegido por las correspondientes instituciones acreditadas.

9. Un representante del gobierno regional, designado por su respectivo Consejo Regional.

**Artículo 8º.-** La ley N° 21.045, son atribuciones de los Consejos Regionales de las Culturas, las Artes y el Patrimonio:

1. Asesorar al secretario regional ministerial de la región en las materias de su competencia.

2. Aprobar la Estrategia Quinquenal Regional, a propuesta de la secretaría regional ministerial, la que servirá de marco referencial de las políticas del sector y que aportará a la definición de la Estrategia Quinquenal Nacional por parte del Consejo Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.

3. Dar su opinión al Consejo Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio para que formule propuestas a los subsecretarios sobre los componentes o líneas de acción anual del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes creado en la ley N° 19.891, y del Fondo del Patrimonio Cultural creado en la ley N° 21.045.

4. Proponer al Subsecretario de las Culturas y al Director del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural a las personas que cumplirán la labor de evaluación y selección en los concursos públicos de carácter regional para la asignación de los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes y del Fondo del Patrimonio Cultural, respectivamente, quienes deberán contar con una destacada trayectoria en la contribución a la cultura y patrimonio regional, respectivamente.

5. Proponer al secretario regional ministerial las políticas, planes y programas destinados a cumplir las funciones del Ministerio señaladas en el artículo 3 de la ley N° 21.045.

6. Proponer al Secretario Regional Ministerial iniciativas que tengan por fin promover el vínculo permanente con el sistema educativo formal y la coordinación necesaria con el Ministerio de Educación, de acuerdo al número 24 del artículo 3 de la ley N° 21.045.

7. Emitir opinión sobre cualquier otra materia en que sea consultado por el Secretario Regional Ministerial.

8. Desempeñar las demás funciones y atribuciones que les encomiende la ley.

**Artículo 9º.-** De los otros Consejos colegiados participativos. Forman parte de la Subsecretaría de las Culturas y las Artes, según dispone el artículo 10 de la Ley N° 21.045, el Consejo Nacional del Libro y la Lectura, que cuenta con regulación en la ley N° 19.227; el Consejo de Fomento de la Música Nacional, que cuenta con regulación en Ley N° 19.928; el Consejo del Arte y la Industria Audiovisual, que cuenta con regulación en la Ley N° 19.981; y el Consejo Nacional de las Artes Escénicas, que cuenta con regulación en la ley N° 21.175.

Cada cuerpo legal sectorial contempla la composición, funciones, atribuciones de los respectivos consejos, y considera secretarías ejecutivas con el objetivo de gestionar la implementación de estos, quienes remitirán al Consejo Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio información sobre los procedimientos de asignación de recursos de los respectivos fondos. El funcionamiento de estos cuerpos

colegiados está regulado, a su vez, por reglamentos.

Artículo 10.- Del Consejo Nacional del Libro y la Lectura. La ley N° 19.227 crea el Consejo Nacional del Libro y la Lectura, el que está integrado por:

1. El Subsecretario de las Culturas y las Artes, quien lo presidirá;
2. Un representante del Presidente de la República;
3. Un representante del Ministro de Educación;
4. El Director Nacional del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, o su representante;
5. Dos académicos de reconocido prestigio designados por el Consejo de Rectores, uno de los cuales deberá pertenecer a alguna universidad con sede en las regiones Primera a Decimosegunda;
6. Dos escritores designados por la asociación de carácter nacional más representativa que los agrupe. Estos escritores no deberán ser necesariamente socios activos de dicha entidad o de otra de igual naturaleza;
7. Dos representantes de las asociaciones de carácter nacional más representativas de los editores y de los distribuidores y libreros, debiendo uno estar vinculado a la edición y el otro a la comercialización;
8. Un profesional de la educación de reconocida experiencia en la promoción de la lectura, designado por la asociación profesional de educadores de carácter nacional más representativa, y
9. Un profesional de la bibliotecología con reconocida experiencia en bibliotecas públicas o escolares, designado por la asociación profesional de bibliotecólogos de carácter nacional más representativa.

Las facultades del Consejo Nacional del Libro y la Lectura, conforme a la ley N° 19.227, son las siguientes:

1. Convocar anualmente a los concursos públicos por medio de una amplia difusión nacional, sobre bases objetivas, señaladas previamente en conformidad al artículo 4º de la ley N° 19.227, para asignar los recursos del Fondo y resolverlos;
2. Seleccionar cada año las mejores obras literarias de autores nacionales, en los géneros de poesía, cuento, novela, ensayo y teatro, previo concurso que se reglamentará al efecto. Igualmente, y en los mismos términos, este Consejo realizará concursos a lo largo del país para seleccionar las mejores obras literarias. Se premiará con cargo al Fondo, anualmente, hasta un máximo de diez obras, debiendo ser por lo menos una de cada género de los nombrados, salvo que, fundamentalmente, se declare vacante dicho rubro. El premio consistirá en una suma de dinero para el autor, cuyo monto fijará anualmente el Consejo, además de la adquisición, que este mismo organismo acuerde, del número de ejemplares de la primera edición de las obras que fueren publicadas, los que se destinarán a los fines culturales y promocionales a que se refiere el artículo 4º de la ley N° 19.227;
3. Asesorar al Ministro de las Culturas, las Artes y el Patrimonio en la formulación de la política nacional del libro y la lectura;
4. Supervisar en forma periódica el desarrollo de los proyectos y las acciones aprobados;
5. Publicar anualmente una memoria que contenga una relación de las acciones realizadas y de las inversiones y gastos efectuados en los concursos, proyectos y acciones emprendidos. Dicha memoria deberá remitirse a ambas Cámaras del Congreso Nacional;
6. Cautelar y promover el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley N° 19.227 y en el correspondiente reglamento, y
7. Fijar las normas con arreglo a las cuales se determinarán las obras que habrán de adquirirse.

Artículo 11.- Del Consejo de Fomento de la Música Nacional. La ley N° 19.928 crea el Consejo de Fomento de la Música Nacional, el que está integrado por las siguientes personas:

1. El Subsecretario de las Culturas y las Artes, o su representante, quien lo presidirá;
2. Un representante del Presidente de la República;
3. Dos académicos de reconocido prestigio en el ámbito de la música, designados por los rectores de universidades chilenas que gocen de plena autonomía y que serán convocados para estos efectos por el Subsecretario de las Culturas y las Artes. Uno de esos académicos deberá pertenecer a una universidad de una región distinta a la Región Metropolitana;
4. Un autor o compositor y un intérprete o ejecutante de reconocida trayectoria en el género de la música popular, designados por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, los cuales serán nombrados mediante una resolución firmada por el Subsecretario de las Culturas y las Artes;
5. Un autor o compositor y un intérprete o ejecutante de reconocida trayectoria en el género de la música de raíz folclórica o de tradición oral, designados por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, los cuales serán nombrados mediante una resolución firmada por el Subsecretario de las Culturas y las Artes;
6. Un autor o compositor y un intérprete o ejecutante de reconocida trayectoria en el género de la música clásica o selecta, designados por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, los cuales serán nombrados mediante una resolución firmada por el Subsecretario de las Culturas y las Artes;
7. Un profesional de la musicología o investigador de reconocida experiencia y prestigio, designado por el Subsecretario de las Culturas y las Artes a propuesta de la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe;
8. Un representante de los productores de fonogramas, designado por el Subsecretario de las Culturas y las Artes a propuesta de la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe;
9. Un representante de los editores de música, designado por el Subsecretario de las Culturas y las Artes a propuesta de la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe;
10. Un representante del ámbito de la radiodifusión, designado por el Subsecretario de las Culturas y las Artes a propuesta de la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe;
11. Un representante del ámbito de la televisión, designado por el Subsecretario de las Culturas y las Artes a propuesta de la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe;
12. Un representante de una corporación o fundación cultural privada que realice programas o desarrolle proyectos musicales de carácter permanente, designado por el Subsecretario de las Culturas y las Artes, y
13. Un representante de una corporación cultural municipal, designado por la Asociación Chilena de Municipalidades.

Las personas designadas a proposición de las organizaciones más representativas señaladas, no necesitarán ser socios o miembros activos de la respectiva entidad. Para estos efectos, se considerarán como entidades representativas las corporaciones, asociaciones gremiales y organizaciones sindicales que agrupen mayoritariamente al sector profesional respectivo.

Son funciones y atribuciones del Consejo de Fomento de la Música Nacional:

1. Asesorar al Subsecretario de las Culturas y las Artes en la definición de las políticas culturales orientadas al fomento de la música nacional;
2. Convocar anualmente a los concursos públicos, en conformidad al artículo 5° de la ley N° 19.928, para asignar los recursos del Fondo para el Fomento de la

Música Nacional en la forma que determine el reglamento;

3. Estimular la creación de obras nacionales mediante concursos de composición en los diferentes géneros de expresión musical;

4. Fomentar la interpretación y ejecución del repertorio de música nacional, colaborando con festivales y certámenes en los cuales se convoque a autores, compositores, intérpretes, investigadores y recopiladores nacionales;

5. Fomentar, reconocer, apoyar y estimular las actividades de instituciones, medios de comunicación y personas naturales y jurídicas que se destaque en la difusión de la música nacional;

6. Apoyar a los establecimientos educacionales de nivel prebásico, básico, medio y superior en la difusión y conocimiento del repertorio de música nacional;

7. Promover estudios y formular proposiciones para la mejor difusión del repertorio nacional;

8. Otorgar becas para la capacitación profesional de los autores, compositores, intérpretes, investigadores y recopiladores chilenos, de acuerdo a las normas que fije el reglamento;

9. Organizar encuentros, seminarios, talleres y otras actividades conducentes a difundir y estimular la creación y producción musical nacional;

10. Desarrollar campañas de promoción del repertorio nacional, a través de los medios de comunicación pública;

11. Promover el desarrollo de la actividad coral y la formación de orquestas, especialmente a nivel infantil y juvenil, en el ámbito escolar y extra-escolar, incluyendo en ellas bandas instrumentales;

12. Fomentar la producción de fonogramas de música nacional y apoyar la publicación, promoción y difusión de dichos fonogramas;

13. Estudiar y proponer medidas conducentes a evitar la reproducción y utilización no autorizadas de los fonogramas, y

14. Realizar las demás funciones que la ley N° 19.928 u otras disposiciones especiales le encomienden.

El Consejo, en el cumplimiento de las funciones y atribuciones precedentes, propiciará el fomento y la difusión de las obras musicales nacionales de raíz folclórica y de tradición oral que contribuyan al incremento del patrimonio cultural.

Artículo 12.- Del Consejo del Arte y la Industria Audiovisual. La ley N° 19.981, crea el Consejo del Arte y la Industria Audiovisual, el que está integrado por:

1. El Subsecretario de las Culturas y las Artes, o su representante, quien lo presidirá;

2. Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores;

3. Un representante del Ministerio de Educación, que ejerza sus funciones en una Región distinta de la Metropolitana;

4. Un representante de la Corporación de Fomento de la Producción;

5. Un representante del Consejo Nacional de Televisión;

6. Un representante de los directores de largometraje de ficción, designado por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, en la forma que determine el reglamento, el cual será nombrado mediante resolución firmada por el Subsecretario de las Culturas y las Artes;

7. Un representante de los directores de otros formatos audiovisuales, designado por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, en la forma que determine el reglamento, el cual será nombrado mediante resolución firmada por el Subsecretario de las Culturas y las Artes;

8. Un representante de los directores y productores de documentales, designado por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, en la forma que determine el reglamento, el cual será nombrado mediante resolución firmada por el Subsecretario de las Culturas y las Artes;

9. Un representante de los productores de audiovisuales, designado por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, en la forma que determine el reglamento, el cual será nombrado mediante resolución firmada por el Subsecretario de las Culturas y las Artes;

10. Un representante de los actores o actrices de audiovisuales, designado por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, en la forma que determine el reglamento, el cual será nombrado mediante resolución firmada por el Subsecretario de las Culturas y las Artes;

11. Un representante de los técnicos de la producción audiovisual, designado por la entidad de carácter nacional más representativa que los agrupe, en la forma que determine el reglamento, el cual será nombrado mediante resolución firmada por el Subsecretario de las Culturas y las Artes;

12. Tres representantes de la actividad audiovisual regional, los que deberán desarrollarla y residir en Regiones distintas a la Metropolitana, designados por las organizaciones regionales más representativas, en la forma que determine el reglamento, los cuales serán nombrados mediante resolución firmada por el Subsecretario de las Culturas y las Artes;

13. Un representante de los guionistas, designado por el Subsecretario de las Culturas y las Artes, en la forma que determine el reglamento, y

14. Dos académicos de reconocido prestigio profesional en materias audiovisuales, propuestos por entidades de educación superior que gocen de autonomía y que imparten formación profesional audiovisual, designados por el Subsecretario de las Culturas y las Artes, debiendo uno de ellos pertenecer a una entidad de una región distinta a la Metropolitana.

Son facultades del Consejo:

1. Asesorar al Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio en la formulación y elaboración de la política de desarrollo estratégico nacional del audiovisual. Para tal efecto, el Consejo podrá solicitar información de datos y estadísticas de la actividad audiovisual que realicen tanto personas naturales como jurídicas, públicas o privadas;

2. Definir los procedimientos para la asignación de los recursos públicos especiales para la actividad audiovisual, a través del Fondo de Fomento Audiovisual a que se refiere el artículo 8º de la ley N° 19.981, sin perjuicio de los recursos e instrumentos de fomento y apoyo que destinan a la actividad audiovisual otros organismos públicos;

3. Otorgar, con cargo al Fondo de Fomento Audiovisual, de conformidad a lo establecido en el reglamento, la entrega de premios anuales a las obras audiovisuales, a los autores, a los artistas, a los técnicos, a los productores, y a las actividades de difusión y de preservación patrimonial de la producción audiovisual nacional;

4. Fomentar, a través de programas y subvenciones, con cargo a los recursos del Fondo de Fomento Audiovisual, la promoción, la distribución y la exhibición de obras audiovisuales nacionales y de países con los cuales se mantengan acuerdos de coproducción, integración y cooperación;

5. Estimular, a través de becas, pasantías, tutorías y residencias con cargo a los recursos del Fondo de Fomento Audiovisual, acciones orientadas al desarrollo de la educación artística y profesional audiovisual, al perfeccionamiento docente, a la producción de obras de interés académico, así como al desarrollo de programas de investigación y difusión de las nuevas tendencias creativas y de innovación tecnológica;

6. Proponer, a través de programas y subvenciones, con cargo a los recursos del Fondo de Fomento Audiovisual, el desarrollo de acciones orientadas a participar y a colaborar en la preservación y difusión del patrimonio audiovisual, así como a fomentar la difusión cultural audiovisual, tales como cine clubes, cine arte y salas culturales audiovisuales, en todo el país, y, especialmente en zonas rurales, populares y localidades de población mediana y pequeña;

7. Proponer medidas de fomento tendientes a desarrollar la producción

audiovisual chilena, atendiendo a la especificidad de cada tipo de producción, en sus aspectos culturales, artísticos, técnicos, industriales y comerciales, así como la realización de festivales y muestras cinematográficas;

8. Proponer las modificaciones legales y administrativas necesarias para el desarrollo de la actividad audiovisual; la efectiva protección de los derechos de autor y propiedad intelectual de los productores, directores, actores y demás personas que participen en la creación de una obra audiovisual y la celebración de acuerdos de coproducción, integración y colaboración, así como la homologación de legislaciones con los países o asociación de países con los que se celebren dichos acuerdos;

9. Fomentar, a través de programas y subvenciones, con cargo al Fondo, la promoción de la producción audiovisual nacional, así como su comercialización nacional e internacional;

10. Proponer acciones orientadas al fomento de la formación de talentos, así como a la formación permanente y al perfeccionamiento de profesionales y técnicos de las distintas especialidades audiovisuales, a través de becas, pasantías, tutorías y residencias con cargo al Fondo;

11. Establecer programas y subvenciones, con cargo al Fondo, que promuevan la innovación en las técnicas de creación audiovisual y la experimentación y desarrollo de nuevos lenguajes, formatos y géneros audiovisuales;

12. Colaborar con el Ministerio de Educación en la incorporación del tema audiovisual en la educación formal;

13. Promover medidas para el desarrollo de la producción, la capacitación y la implementación de equipamiento audiovisual en las regiones del país, distintas a la región metropolitana;

14. Mantener con organismos e instituciones gubernamentales de países extranjeros con competencia en materia audiovisual, vínculos permanentes de comunicación e información;

15. Convocar a concursos públicos para el cumplimiento de lo establecido en las letras a), b), c), d), f), k) y l) del artículo 9º, de la ley N° 19.981 y designar a los especialistas que integrarán los comités que evaluarán los proyectos que postulen;

16. Asignar directamente los fondos para el cumplimiento de lo establecido en las letras e), g), h) e i) del artículo 9º, de la ley N° 19.981, hasta un máximo del 20% del Fondo;

17. Designar a los jurados que discernirán los premios anuales señalados en el numeral 3) de este artículo, y

18. Las demás que le asignen las leyes.

Artículo 13.- Del Consejo Nacional de las Artes Escénicas. La ley N° 21.175, crea el Consejo Nacional de las Artes Escénicas, el que está integrado por:

1. El Subsecretario de las Culturas y las Artes, quien lo presidirá.

2. Dos personas representativas del teatro, una de las cuales deberá ser director y la otra actor o actriz.

3. Dos personas representativas de la danza, una de las cuales deberá ser coreógrafo o pedagogo en danza y la otra intérprete.

4. Dos personas representativas del circo, una de las cuales deberá ser director artístico o formador en circo y la otra artista circense.

5. Una persona representativa de la narración oral.

6. Una persona representativa de los titiriteros.

7. Una persona representativa de la gestión cultural o de los administradores de salas públicas o privadas de artes escénicas, salas o espacios de teatro, danza, circo o títeres.

8. Una persona representativa de los diseñadores y técnicos de las artes escénicas.

9. Un académico de reconocido prestigio de uno o más ámbitos de las artes escénicas, designado por las instituciones de educación superior reconocidas por el

Estado y acreditadas por un período de, a lo menos, cuatro años, de conformidad al reglamento.

10. Un cultor de reconocido prestigio en el ámbito de las artes escénicas.

11. Un galardonado con el Premio Nacional de Artes de la Representación, o con el Premio a las Artes Escénicas Nacionales "Presidente de la República", en cualquiera de sus disciplinas.

12. Un representante de la ópera.

13. Un representante del Ministerio de Educación.

Son funciones y atribuciones del Consejo Nacional de las Artes Escénicas:

1. Realizar propuestas en el ejercicio de sus funciones y asesorar al Subsecretario de las Culturas y las Artes en la formulación y elaboración de la política nacional de desarrollo de las artes escénicas.

2. Promover el respeto a la libertad de creación y circulación de obras de artes escénicas, con pleno respeto a la diversidad y pluralidad cultural.

3. Promover y colaborar con la realización de estudios sobre la actividad de las artes escénicas en el país.

4. Proponer y apoyar medidas, programas y acciones que contribuyan al desarrollo de las diversas manifestaciones de las artes escénicas, estimulando la creación, formación, investigación, promoción, producción, exhibición y circulación de las obras escénicas nacionales; como, asimismo, la creación de audiencias y el acceso equitativo a estas manifestaciones.

5. Promover y facilitar la inserción de las obras de artes escénicas nacionales en los circuitos internacionales, así como también estudiar y promover la cooperación y los acuerdos de coproducción con otros países, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

6. Apoyar la formación profesional, técnica o de cultores, mediante el financiamiento de becas, pasantías, tutorías o residencias, en los diversos ámbitos de las artes escénicas y la educación artística, sea esta última, formal o informal.

7. Colaborar con el Ministerio de Educación en la incorporación de las artes escénicas en la educación formal, tanto para la formación de escuelas artísticas como para la incorporación de las artes escénicas como un recurso pedagógico integral.

8. Estimular y apoyar, en el ámbito de sus competencias, a los establecimientos educacionales de nivel parvulario, básico, medio y superior, en la difusión y conocimiento de obras y manifestaciones de las artes escénicas nacionales, como también proponer y facilitar acciones orientadas al fomento de la formación de talentos en este ámbito, y utilizar estas artes escénicas en procesos formativos de las personas, creación de valores, trabajo en equipo, fortalecimiento de la creatividad y fomento al estudio de otras disciplinas.

9. Promover y colaborar en la salvaguardia y difusión del patrimonio de las artes escénicas.

10. Promover y difundir el respeto y protección de los derechos fundamentales de los trabajadores de las artes escénicas, como también de los derechos de autor y conexos, en los ámbitos de su competencia, de conformidad a la ley.

11. Convocar a concursos públicos y designar a las personas que cumplirán la labor de evaluar y seleccionar los proyectos, programas y acciones que serán financiados, todo de conformidad a la presente ley y su reglamento. Además, asignará directamente recursos del Fondo Nacional de Fomento y Desarrollo de las Artes Escénicas, previa postulación, conforme a las normas y procedimientos establecidos en el párrafo 2º de la ley N° 21.175 y su reglamento.

12. Las demás que le asigne la ley.

#### TÍTULO IV De las Cuentas Públicas Participativas

Artículo 14.- Las Cuentas Públicas Participativas son un proceso que dispone espacios de diálogo e intercambio de opiniones entre las instituciones, sus respectivas autoridades y la comunidad, con el propósito de: dar a conocer la gestión realizada; permitir a las personas conocer y consultar sobre la ejecución presupuestaria, las políticas, planes y programas; y posteriormente evaluarla; propiciando así la transparencia, las condiciones de confianza y garantizando el ejercicio del control ciudadano informado sobre la administración pública.

Artículo 15.- Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 17 de la ley N° 21.045, le corresponde al Consejo Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio convocar anualmente a una convención nacional con el fin de generar instancias de reflexión crítica sobre las necesidades culturales y su correlato en las políticas públicas e institucionalidad cultural y demás materias que defina, siendo de responsabilidad del Ministerio su organización y realización. Al inicio de esta convención, el Ministerio dará cuenta pública anual, entendiéndose cumplida para todos los efectos legales la obligación establecida en el artículo 72 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Artículo 16.- La señalada cuenta pública anual debe desarrollarse, en concordancia con las orientaciones del Ministerio Secretaría General de Gobierno y su División de Organizaciones Sociales de acuerdo con lo señalado en el Instructivo Presidencial N° 7, de 2022, para el fortalecimiento de la participación ciudadana en la gestión pública, o el que lo reemplace y las disposiciones e instrucciones presupuestarias aplicables a la época de su realización, con el objetivo de informar a la ciudadanía sobre la gestión realizada y contestar opiniones, comentarios, inquietudes y sugerencias sobre la misma, promoviendo el control de la ciudadanía y la corresponsabilidad.

Artículo 17.- Cuentas Públicas Participativas Regionales: De la misma forma, en coordinación con el /la Ministro/a, se llevará a efecto anualmente una cuenta pública participativa descentrada a nivel regional, a través de las Secretarías Regionales Ministeriales de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, asumiendo los lineamientos generales de la Cuenta Pública Participativa del Nivel Central e incorporando la información correspondiente a cada Secretaría. En ellas se dará cuenta a la ciudadanía de la gestión de las políticas, planes, programas, acciones y de la ejecución presupuestaria ministerial en sus regiones, con la finalidad de informar sobre la gestión realizada, recoger preguntas y planteamientos de la ciudadanía y dar respuesta a estas.

Artículo 18.- La Cuenta Pública Participativa deberá estar respaldada en un documento base denominado "Informe de Cuenta Pública", el cual será confeccionado considerando, entre otras fuentes, lo señalado en el Balance de Gestión Integral y las instrucciones dictadas en la materia de acuerdo a lo señalado en el Art. 16 precedente. El Informe de Cuenta Pública deberá ser presentado al Consejo Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, con al menos, quince (15) días hábiles de anticipación a la realización de la Cuenta Pública Participativa, para recoger su opinión a través de las vías dispuestas. Sus opiniones se incorporarán en el Informe Final de Cuenta Pública, y en el caso de no ser incorporadas, se deberá señalar las razones de ello.

Dicho informe deberá estar disponible en el sitio electrónico institucional con, al menos, cinco (5) días hábiles de anticipación a la realización de la

Cuenta Pública. Este informe incorporará la información más relevante acerca de los compromisos y el desempeño de la gestión de la Subsecretaría, en un lenguaje claro, accesible e inclusivo para niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores, debiendo incluir, a lo menos, los siguientes contenidos:

1. Compromisos y metas institucionales del año que se da cuenta.
2. Principales políticas, planes y programas desarrollados a partir de dichos compromisos, manifestando tanto lo logrado como lo no logrado y su justificación.
3. Balances de la ejecución presupuestaria y situación financiera del órgano. Presupuesto anual ejecutado en dichas materias.
4. Compromisos ministeriales y principales desafíos para el año próximo.
5. Las acciones ejecutadas para el cumplimiento de los planes de desarrollo, las inversiones realizadas y los convenios celebrados con otras instituciones públicas o privadas.
6. Ejecución de las modalidades formales y específicas de participación ciudadana en la gestión pública.
7. Las observaciones, planteamientos o consultas realizadas a la Cuenta Pública Participativa en instancias previas a su publicación definitiva y las respuestas formuladas.

Todo lo anterior sin perjuicio de los demás contenidos que el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, dentro de sus facultades, considere pertinente comunicar a la ciudadanía.

Artículo 19.- El documento final de Informe Cuenta Pública Participativa se difundirá ampliamente, a través de los medios de comunicación institucionales, y estará disponible en el sitio electrónico del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio y Servicio, y en la OIRS de cada región, además de ser publicado en los medios de difusión electrónicos que el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio disponga.

Artículo 20.- La referida Cuenta Pública Participativa se rendirá en forma presencial y virtual, esta última, a través de su publicación en el sitio web del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio y será entendida como un apoyo web y complemento de la Cuenta Pública presencial, para permitir la participación de más ciudadanos y ciudadanas en el ejercicio de diálogo con autoridad.

Artículo 21.- En términos de su ejecución, la Cuenta Pública Participativa podrá considerar el desarrollo de una o varias jornadas con organizaciones de la sociedad civil, grupos de beneficiarios y beneficiarias, usuarios y usuarias del servicio público y programas, líderes sociales, entre otros.

Las autoridades convocarán con la debida anticipación a la fecha que se fije para la realización de la rendición de cuentas, proporcionando a las y los invitados las materias a tratar en la jornada.

La o las jornadas contarán durante todo su desarrollo con la presencia de las autoridades convocantes, o quien la subrogue jerárquicamente.

Artículo 22.- Todo el proceso de Cuenta Pública Participativa deberá ser ampliamente difundido a través de los medios institucionales disponibles, de manera accesible e inclusiva. Asimismo, deberá procurarse la existencia de un Registro que cuente con toda la información pertinente al proceso realizado, el que será publicado en la sección de Transparencia Activa del sitio web del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.

Artículo 23.- La información referida a la Cuenta Pública Participativa deberá ser publicada en condiciones de accesibilidad para las personas con discapacidad visual y auditiva.

Artículo 24.- La Cuenta Pública en modalidad virtual. La rendición de Cuenta Pública virtual podrá iniciarse junto a la convocatoria de la Cuenta Pública presencial, o con posterioridad. Para ello, el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, a través de la Subsecretaría, instalará un banner en su web institucional en el que se informará de esta modalidad de Cuenta Pública, la metodología para participar y el Informe de Cuenta Pública y los apoyos documentales y audiovisuales que estime pertinentes, a fin de asegurar una participación ciudadana informada e inclusiva.

Deberá considerar un instrumento de registro de fácil acceso para recibir observaciones, opiniones, preguntas y comentarios sobre el Informe Cuenta Pública. Se habilitará un periodo de participación en línea de (30) treinta días corridos para hacer preguntas, comentarios y sugerencias a la Cuenta Pública, desde su presentación.

Artículo 25.- Se sistematizarán todas las observaciones, opiniones y comentarios recogidos en ambas modalidades, tanto presencial como virtual, y se publicará en el sitio web del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, una respuesta sistematizada respecto de los planteamientos más importantes que se hayan detectado en el proceso de Cuenta Pública. Esta respuesta deberá estar a disposición de la ciudadanía en un plazo no superior a veinte (20) días hábiles, contados desde la fecha en que fueron recibidas.

## TÍTULO V

### Consulta Ciudadana y otros mecanismos de participación

#### Artículo 26.- Consulta ciudadana:

La Subsecretaría de las Culturas, dentro de su competencia, de oficio o a petición de parte, deberá señalar aquellas materias en que se requiera conocer la opinión de las personas, implementando los espacios y canales de consulta para invitar a la ciudadanía a participar de manera informada, pluralista, representativa y con perspectiva de género, entregando una respuesta oportuna y de calidad en las áreas de su competencia.

Durante el último mes del año calendario, de manera presencial o virtual, la ciudadanía propondrá aquellas materias respecto de las cuales tenga interés en pronunciarse mediante consulta. Sin perjuicio de lo anterior, la Subsecretaría de las Culturas podrá establecer, mediante resolución, otro plazo para recibir dichas solicitudes. Concluido dicho período, el órgano respectivo evaluará qué materias serán sometidas a consulta. Lo anterior será difundido ampliamente por la Subsecretaría de las Culturas a las personas para que puedan solicitar lo señalado.

Dentro de los 45 días corridos siguientes al término del plazo establecido en el párrafo anterior, la Subsecretaría de las Culturas señalará las materias respecto de las cuales se realizará la consulta ciudadana, las razones de su selección y las modalidades mediante las cuales se implementará.

La consulta a la ciudadanía podrá ser realizada utilizando cualquiera de las modalidades que a continuación se individualizan, u otras que para cada caso se determine:

#### Ventanillas virtuales de opinión

Documentos publicados en forma virtual, que contienen materias de interés ciudadano y se someten a consideración de la ciudadanía, a través de un sitio web. Estas ventanillas contendrán, al menos, la siguiente información:

- a) Un resumen del tema de interés ciudadano.
- b) Las razones por las cuales el tema es sometido a consideración de la ciudadanía.
- c) Un espacio para poder opinar, proponer y preguntar sobre el tema en discusión.

En las Ventanillas virtuales de opinión podrá participar cualquier ciudadano/a, ya sea en forma individual o como representantes de organizaciones, previa inscripción en el sitio web. El sistema tratará los datos personales de los ciudadanos conforme a la ley N° 19.628, y las opiniones vertidas serán de carácter anónimo. Estas ventanillas de opinión deberán mantenerse abiertas a la ciudadanía durante un plazo de, al menos, 15 días corridos.

El Ministerio, a través de la Subsecretaría de las Culturas, revisará las opiniones, propuestas y consultas realizadas, las organizará temáticamente y dará respuesta a ellas, considerando las preguntas individualmente o agrupando éstas de manera de dar una respuesta sistemática. Dentro de los 45 días corridos siguientes a la conclusión del proceso de ventanilla, el Ministerio publicará la respuesta sistemática en el mismo sitio de la consulta.

#### Diálogos participativos

Instancia de encuentro y diálogo entre la sociedad civil y la autoridad, sobre propuestas de diversas materias pertinentes al sector cultural y/o de las políticas públicas que la autoridad desee promover y que para ello somete a la consideración ciudadana.

Los pasos a considerar en esta instancia son los siguientes:

- a) Se inician con la elaboración de un borrador de política/materia a consultar (denominada "minuta de posición") que se pone a disposición de las y los participantes y se difunde previa y públicamente para su discusión.
- b) Luego se desarrolla una etapa de deliberación y recepción de opiniones ciudadanas (presencial y virtual), utilizando para ello metodologías que lo faciliten y disponiendo recursos para lograr la convocatoria más amplia en función de lo que se está consultando.
- c) Posteriormente, la autoridad respectiva deberá elaborar una respuesta señalando en ella cuáles opiniones y apreciaciones fueron recogidas, especificando los motivos de su incorporación y rechazo. En cuanto a las temáticas en torno a las cuales se organizarán diálogos, así como también otras modalidades de consulta, esto debiera ser concordado con el Consejo Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, que deberá tener una opinión vinculante en cuanto a la implementación de la política de participación.

La Subsecretaría de las Culturas tendrá presentes los criterios contenidos en las recomendaciones del Consejo para la Transparencia en esta materia.

Los diálogos ciudadanos podrán considerar las siguientes etapas:

- i. Exposición inicial: La autoridad realizará una exposición respecto de los temas tratados en el diálogo, y su postura frente a éstos.
- ii. Trabajo participativo: Los/as participantes se reunirán en grupos de trabajo y contarán con metodologías participativas para entregar sus opiniones, reflexiones y/o solicitudes respecto del tema acordado.
- iii. Plenario: Cada uno de los grupos de trabajo dará a conocer las propuestas u opiniones a la autoridad respectiva, la cual se pronunciará sobre las mismas, de manera inmediata o bien informando un plazo en la etapa de exposición inicial.
- iv. Respuesta de la autoridad: La respuesta de la autoridad será un resumen organizado de lo tratado durante el diálogo. Dicha respuesta deberá ser publicada dentro de los 30 días hábiles administrativos siguientes en el sitio web del Ministerio.

#### Audiencias públicas

Mecanismo que representa el derecho ciudadano a dialogar con la autoridad del Ministerio y/o servicio público de que se trate para expresar sus preocupaciones, demandas y propuestas, mediante el cual ésta conoce desde la perspectiva de los propios ciudadanos sus opiniones sobre una materia de interés público.

Las audiencias públicas sólo podrán ser solicitadas por no menos de quinientos ciudadanos y/o veinticinco organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro. También podrán ser convocadas por la autoridad o a requerimiento de mayoría simple del Consejo Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio. Su convocatoria y resultados serán públicos.

#### Convenciones

##### a) Convención nacional

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 17 de la ley N° 21.045, le corresponde al Consejo Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio convocar anualmente a una convención nacional con el fin de generar instancias de reflexión crítica sobre las necesidades culturales y su correlato en las políticas públicas e institucionalidad cultural y demás materias que defina, siendo de responsabilidad del Ministerio su organización y realización.

Al inicio de esta convención, el Ministerio dará cuenta pública anual, entendiéndose cumplida para todos los efectos legales la obligación establecida en el artículo 72 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

El Consejo Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio definirá las materias a tratar, los ponentes que sean requeridos para la exposición de determinados asuntos, las personas y organizaciones que participarán, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, así como el procedimiento para la discusión y aprobación de las conclusiones de la convención.

Se deberá asegurar su carácter deliberativo, lo cual implica una importante preparación y socialización previa, incluyendo la definición participativa de su agenda, la difusión pública y metodologías adecuadas para los propósitos que se establezcan. También es relevante considerar la definición de los temas de la Convención, que serán motivo de consulta previa con el fin de priorizar aquellas temáticas que son demandadas por la ciudadanía cultural a través de un proceso de diálogo participativo, con carácter consultivo y/o de incidencia en la toma de decisión de la autoridad y así fortalecer la alianza del Ministerio con la sociedad civil.

##### b) Convenciones regionales de cultura

Convocatoria anual que podrá realizar el Ministerio a nivel regional, a los representantes de organizaciones de la sociedad civil de la región y que constituye una instancia de reunión de los órganos representantes de la sociedad civil que conforman la institucionalidad cultural a nivel regional. Las materias tratadas tienen como eje principal la reflexión y debate en torno al desarrollo de la cultura, el patrimonio y las artes en nuestro país, específicamente en las regiones.

##### c) Cabildos territoriales

Instancias de discusión y participación ciudadana convocada por el Ministerio, con el objeto de escuchar las opiniones y propuestas ciudadanas sobre una determinada materia de interés público, más allá de las instancias institucionales que conforman el Ministerio. Corresponde a un proceso de participación temprana, que permite recoger insumos para elaborar una determinada política pública o programa estratégico. Pueden tener carácter territorial o sectorial, nacional o local. Este mecanismo permite la deliberación y la retroalimentación en las decisiones que competen a las políticas culturales y a la evaluación de su gestión; es un diálogo estratégico que será realizado ascendentemente, es decir desde la base social (comunas) hasta llegar al nivel nacional.

#### Comités asesores de unidades funcionales

Según las necesidades de las unidades funcionales del Ministerio que no cuentan con organismos colegiados, podrán constituirse comités asesores transitorios ad honorem, cuyo carácter será consultivo, y que estarán conformados de manera diversa, representativa y pluralista por integrantes de asociaciones sin fines de lucro que tengan relación con la competencia del ámbito artístico cultural respectivo.

**Artículo 27.-** Disposiciones comunes a los Mecanismos de Participación Ciudadana.

La Subsecretaría, mediante la Sección de Participación Ciudadana, Género e Inclusión- o la dependencia que la suceda en sus funciones, deberá informar anualmente, durante el mes de mayo de cada año a la División de Organizaciones Sociales (DOS), dependiente del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, las modalidades formales y específicas de participación que serán utilizadas en las etapas de diseño, implementación y evaluación de políticas, planes, programas y acciones. Informará igualmente, durante el mes de noviembre sobre la gestión participativa del servicio y la ejecución de los mecanismos de participación desarrollados. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto el Instructivo Presidencial N° 007 de 2022.

**Artículo 28.-** La Subsecretaría de las Culturas y las Artes promoverá la participación de Niños, Niñas y Adolescentes, y contará con espacios y metodologías adecuados. Deberán ser oportunos y de respeto, permitiendo escuchar sus opiniones y garantizar su participación efectiva, el derecho a ser oído y el acceso a la información sobre las áreas y temáticas consideradas en la convocatoria, todo de acuerdo con las definiciones de participación y del ciclo de políticas públicas.

**Artículo 29.-** En todos aquellos mecanismos de participación establecidos en esta norma, que no cuenten con regulación de rango legal específica, la Subsecretaría deberá fomentar una participación paritaria de la ciudadanía.

## TÍTULO VI

### Sistemas de Acceso a Información Pública Relevante

**Artículo 30.-** El Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio pondrá en conocimiento público la información relevante acerca de sus planes, políticas, programas, acciones y presupuestos, de conformidad a la normativa vigente, asegurando así, que esta sea oportuna, correcta, completa y accesible.

A través de este mecanismo, el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio permitirá a la sociedad civil conocer el cumplimiento de los compromisos ministeriales y el resultado de las gestiones realizadas, junto con acercar sus programas y beneficios sociales a la ciudadanía.

**Artículo 31.-** Se considerará información relevante para estos efectos, la que provenga de los planes o políticas que se están ejecutando; la que se genera a través de encuestas, investigaciones, estadísticas, fuentes de datos, registros innominados u otros instrumentos y/o fuentes de información, en concordancia con la legislación vigente, según corresponda; y aquella que facilite y fortalezca la participación ciudadana en la gestión pública, entre otras.

**Artículo 32.-** La Subsecretaría de las Culturas y las Artes tiene la responsabilidad de facilitar el acceso a toda la información relevante a través de

los medios y soportes que resulten más adecuados para el conocimiento de la ciudadanía, atendiendo a las necesidades de diferentes perfiles de usuarios y usuarias, además de disponer de capacitaciones referidas al manejo de los sitios web, mecanismos de participación ciudadana, instancias de participación ciudadana en la gestión pública, entre otras temáticas, para facilitar lo anterior. Deberá, además, promover el uso responsable de esta información entregando toda la documentación y antecedentes que sean requeridos para garantizar la correcta utilización e interpretación de los datos, resguardando la confidencialidad de la información de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, y en las demás normas aplicables.

Artículo 33.- La Subsecretaría de las Culturas y las Artes pondrá a disposición de la ciudadanía, en forma oportuna, completa y ampliamente accesible, todos aquellos contenidos que se encuentren vigentes dentro de su estrategia comunicacional, mediante los canales que se establecen a continuación:

1. Sitio web del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.
2. Sistema Integral de Información y Atención Ciudadana, por medio de Encargados y Encargadas de Transparencia y de las OIRS; banner Gobierno Transparente; Carta de Derechos Ciudadanos del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.
3. Sitio web de información respecto de Participación Ciudadana.
4. Redes sociales en internet.
5. Campañas comunicacionales.
6. Material impreso.
7. Centro de Atención Telefónica (CAT).

#### DISPOSICIONES FINALES

Artículo 34.- Toda la documentación oficial e información que se genere por parte de la ciudadanía y las respuestas de la autoridad, así como resultados de la aplicación de mecanismos de participación dispuestos en esta norma, serán publicados en la sección de Transparencia Activa del sitio web del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, en el apartado de Mecanismos de Participación Ciudadana. Lo anterior, resguardando la confidencialidad de la información de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, en la ley N° 21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia y en las demás normas aplicables.

Artículo 35.- Las normas administrativas que se dicten para implementar los lineamientos estratégicos asociados a la Participación Ciudadana en la Subsecretaría de las Culturas y las Artes, deberán ajustarse a la presente norma, que fija un marco general y la coordinación necesaria en la materia.

Artículo segundo: Adóptense por la Sección de Participación Ciudadana, Género e Inclusión -o la dependencia que la suceda en sus funciones- las medidas administrativas necesarias para dar efectivo cumplimiento a la norma de participación ciudadana que aprueba este acto administrativo.

Artículo tercero: Conforme a lo establecido en el artículo 49 de la ley N° 19.880, publíquese este acto administrativo en el Diario Oficial, fecha desde la cual entrará en vigencia.

Artículo cuarto: Derógesese, a contar de la entrada en vigencia de este acto administrativo, la resolución exenta N° 188 de 2021 de esta Subsecretaría. resolución exenta N° 188 de 2021

Artículo quinto: Una vez tramitada, publíquese la presente resolución en el sitio electrónico de Gobierno Transparente de la Subsecretaría de las Culturas y las Artes, en la categoría "Norma general de participación ciudadana" de la sección "Mecanismos de participación ciudadana" y, asimismo, en la sección "Actos y documentos publicados en el Diario Oficial", en cumplimiento de lo previsto en el artículo 7 y el artículo primero de la ley N° 20.285 sobre Acceso a la información Pública, y en el artículo 51 de su reglamento.

Anótese y publíquese.- Jimena Jara Quilodrán, Subsecretaria de las Culturas y las Artes, Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.